



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Recurso de Revisión

Expediente No. 2016-0123-TRA-PI

NOVARTIS A.G., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2015-10830)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0172-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión formulado por el licenciado Harry Zurcher Blen, abogado, cédula de identidad 1-0335-0794, en su condición de apoderado especial de la empresa NOVARTIS A.G, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, con domicilio en 4002 Basel, Suiza, contra lo dispuesto en el Voto N° 0668-2016, dictado por este Tribunal a las 14:00 horas, del 18 de agosto de 2016, que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:47:50 horas, del 12 de febrero de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución dictada a las 10:47:50 horas, del 12 de febrero de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “APOLLO” en clase 10 internacional, presentada por el Lic. Edgar Zurcher Gurdian, en su condición de apoderado especial de la empresa NOVARTIS A.G.



SEGUNDO. Que este Tribunal, mediante Voto N° 0668-2016, dictado a las 14:00 horas, del 18 de agosto de 2016, resolvió el recurso de apelación presentado por el Lic. Harry Zurcher Blen, en representación de la empresa NOVARTIS A.G., contra la indicada resolución, avalando el criterio del Registro de la Propiedad Industrial, y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el 5 de abril de 2017 y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de abril de 2017, el citado representante presentó Recurso Extraordinario de Revisión respecto de lo resuelto en el voto referido, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

Redacta la juez Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos de tal naturaleza y relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1. Que el Voto No. 668-2016 fue dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las de las 14:00 del 18 de agosto de 2016, que conoce el fondo de la solicitud. Tal y como se desprende de folio 22 al 31 del expediente del legajo de apelación.
2. Que la solicitud de suspensión presentada por el representante de la compañía NOVARTIS A.G., es de fecha 17 de noviembre del 2016, y así consta de folio 20 al 21 del expediente legajo de apelación.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal carácter para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO EN GENERAL Y LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, por la doctrina como por el legislador, según aparecen en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil, en dos categorías, a saber: *recursos ordinarios* (revocatoria y apelación) y *recursos extraordinarios* (casación y revisión).

En el caso del *recurso de revisión*, en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, el cual establece:

“Artículo 353.- 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el Jefe de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”



Con relación a esas causales, hay que señalar, en cuanto a la primera, que el **error de hecho** al que se está refiriendo debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y finalmente, que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. En cuanto a la segunda causal, los **documentos** a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que, de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado hubiera sido, necesariamente, otro distinto, requiriéndose, además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que, conociéndola no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en el caso de las dos últimas causales, se precisa en uno u otro caso que haya sentencia judicial que condene el delito correspondiente (Véanse en igual sentido, entre otros, a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Los recursos administrativos y económico-administrativo, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306, citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-98, del 16 de diciembre de 1998; véase ese dictamen y además el C-157-2003, del 3 de junio de 2003).

Con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 27 de octubre de 2000, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, cabe colegir que de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal



Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO. En el caso bajo examen, en el recurso presentado por el representante de la empresa NOVARTIS A.G., expone el siguiente argumento:

“... Se impugna a través del presente recurso de revisión, el voto No. 668-2016 de las 14:00 del 18 de agosto de 2016, del Tribunal Registral Administrativo, el cual violenta el debido proceso. Dicha resolución atenta contra el debido proceso, por cuanto omite tomar en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentado el día 17 de noviembre de 2016. ...”.

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que no se configura ninguno de los supuestos del citado artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Es criterio de este Órgano de Alzada que no hay error manifiesto de hecho ni otra circunstancia de las indicadas en dicho artículo. Lo anterior, en virtud el, escrito al que alude el representante de la compañía NOVARTIS AG., tal y como se desprende del expediente de marras a folio 20 del legajo de apelación, dentro del cual solicitó a este Órgano de alzada procediera a decretar el suspenso hasta tanto se resolviera la solicitud de cancelación por falta de uso del nombre comercial “Med.apolo (diseño), registro 213705 propiedad de la Compañía Perfect Skin Importadora de Equipo Médico S.A., siendo que dicha resolución se encuentra directamente y



estrechamente ligada a la inscripción de la marca APOLLO, expediente 2015-10830 presentada por su mandante.

Situación que este Tribunal analizó y no compartió. De ahí que no se trata este caso de una situación de error manifiesto de hecho. Lo anterior, en virtud de que como bien lo indica el recurrente el Voto No. 668-2016 que conoce el fondo de su solicitud, es de fecha 18 de agosto del 2016, tal y como se desprende de folio 22 al 31 del expediente del legajo de apelación y la solicitud de suspensión del trámite del expediente realizada por el representante de la compañía NOVARTIS A.G., es de fecha 17 de noviembre del 2016, como de esa manera consta de folio 20 al 21 del expediente legajo de apelación, siendo evidente que la alegada solicitud de suspensión fue presentada ante este Órgano de alzada, en fecha posterior al dictado de la resolución final que fue plasmada mediante el Voto No. 668-2016 del 18 de agosto del 2016. Razón por la cual el recurso de revisión debe ser rechazado, por no cumplirse con ninguna de las causales enumeradas en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior, este Tribunal no encuentra omisión alguna en cuanto a valorar algún error cometido en la tramitación de este proceso, que conlleve a una nulidad del Voto No. 668-2016 emitido por este Tribunal a las 14:00 horas del 18 de agosto de 2016, como tampoco alguna actuación de parte del Registro de la Propiedad Industrial que se deba anular.

Por lo anterior, los alegatos del representante de la sociedad recurrente no se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto y se confirma el Voto No. 0668-2016, supra citado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Harry Zurcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa NOVARTIS A.G., por improcedente, y se confirma el Voto N° 0668-2016, dictado por este



Tribunal Registral Administrativo a las 14:00 horas, del 18 de agosto de 2016, que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:47:50 horas, del 12 de febrero de 2016. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Jueza Tramitadora para lo que corresponda. - **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84